



**REF:** Impone sanción que indica la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0042

**SANTIAGO,** 25 ENE 2013

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Oficio Ordinario N° 1017 de 3 de septiembre de 2012 y las Resoluciones Exentas N°s 595 y 651 de 29 de octubre y 23 de noviembre de 2012, de esta Superintendencia; las presentaciones de fechas 21 de septiembre y 14 de noviembre de 2012, de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante Oficio Ordinario N° 1017 de fecha 3 de septiembre de 2012, de esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., fundado en la no apertura de las mesas de Craps y Corona & Ancla, durante los días 2, 3 y 4 de abril de 2012, por parte de la mencionada sociedad operadora, vulnerándose lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual dispone que *"... en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar"*.

2.- Que, en su presentación de fecha 21 de septiembre de 2012, la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. formuló descargos en el proceso sancionatorio iniciado en su contra.

3.- Que, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 595 de 29 de octubre de 2012, resolvió la presentación de fecha 21 de septiembre de 2012, de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., procediendo a:

i) La apertura de término probatorio, fijando como punto de prueba:

Efectividad de haber ocurrido un caso fortuito o fuerza mayor que impidió la apertura de las mesas de Craps y Corona & Ancla, los días 2, 3 y 4 de abril de 2012.

ii) Decretando las siguientes diligencias probatorias en el proceso sancionatorio de la especie:

- a) Cítese a declarar a don Ricardo Álvarez Lovera, Director de Mesas Juegos.
- b) Agrégase al expediente el procedimiento de apertura y cierre de mesas del Casino de Juego Dreams Valdivia, vigente los días 2, 3 y 4 de abril de 2012.
- c) Agrégase al expediente la nómina de personal del Casino de Juego Dreams Valdivia, vigente al 2, 3 y 4 de abril de 2012.
- d) Instrúyase a la sociedad operadora que informe acerca del personal de mesas de juego que se presentó a trabajar los días 2, 3 y 4 de abril de 2012 y cuales fueron las funciones que cada uno de ellos desempeñó ese día.
- e) Instrúyase a la sociedad operadora que informe acerca del personal de mesas de juego que se encuentra capacitado para atender las mesas de Craps y Corona & Ancla.

4.- Que, el día 7 de noviembre de 2012, compareció ante esta Superintendencia don Ricardo Álvarez Lovera, Director de Mesas Juegos, en conformidad al resuelvo 3 de la referida Resolución Exenta N° 595, respondiendo las preguntas que se le formularon al tenor de los puntos de prueba fijados en el mencionado acto administrativo, asistido por la abogada doña Macarena Bravo Vega, C.I N°13.779.949-9, domiciliada en Marchant Pereira 201, Oficina 501, Comuna de Providencia, quien acompañó patrocinio y poder otorgado por don Marcelo Zamorano Palma, Gerente General de Casino de Juegos Valdivia S.A., suscrito ante el notario de Puerto Montt, don Hernán Tike Carrasco.

5.- Que, la sociedad operadora, por medio de su presentación de 14 de noviembre de 2012, cumpliendo lo ordenado mediante el resuelvo 2 letras d) y e) de la referida Resolución Exenta N° 595, acompañó los siguientes documentos:

- a) Informes relativos al personal de mesas de juego que se presentó a trabajar los días 2, 3 y 4 de abril de 2012 y cuales fueron las funciones que cada uno de ellos desempeñó ese día y acerca del personal de mesas de juego que se encuentra capacitado para atender las mesas de Craps y Corona & Ancla.
- b) Certificado de capacitación, emitido por el Departamento de Capacitación de Dreams Valdivia, en el que se señala que integrantes del staff de personal de "Casino de Juegos Valdivia S.A." se encontraba capacitado para desempeñarse como Croupier en la mesa de Juego "Corona & Ancla" con fecha 2,3 y 4 de abril de 2012.
- c) Certificado de capacitación, emitido por el Departamento de Capacitación de Dreams Valdivia, en el que se señala que integrantes del staff de personal de "Casino de Juegos Valdivia S.A." se encontraba capacitado para desempeñarse como Croupier en la mesa de Juego "Craps" con fecha 2, 3 y 4 de abril de 2012.

6.- Por otro lado, en la presentación mencionada precedentemente, solicitó que se tuviera presente que:

- a) Debido a que los meses de octubre y noviembre son los de mayor cantidad de eventos, le ha sido imposible presentar como testigo a su Gerente General y Director General de Juegos.
- b) No existió ningún reclamo en relación a que los días 2, 3 y 4 de abril del corriente se encontraran cerradas las mesas de dados "Corona & Ancla" y "Craps".
- c) Es primera vez que se da una situación de esta naturaleza.

7.- Que, mediante Resolución Exenta N° 651 de 23 de noviembre de 2012, esta Superintendencia, resolvió la presentación individualizada en el considerando precedente, quedando el procedimiento en estado de resolver.

8.- Que, ahora bien, para resolver el asunto de fondo, se debe considerar que ha quedado suficientemente acreditado que los días 2, 3 y 4 de abril de 2012, Casino de Juegos Valdivia S.A. no realizó la apertura de las mesas de Craps y Corona & Ancla, por medio de las cuales éste desarrolla la categoría de dados. En este sentido, sólo basta señalar que la propia sociedad operadora admitió, en sus descargos, que *“resulta necesario reafirmar y reiterar que es efectivo que para el informe de resultado diario de mesas de juego no se consignaron movimientos por concepto de “Inventario Saldo Inicial” e “Inventario Saldo Final”, ya que no se registró apertura para los “Juegos de Dados”, por lo que resulta innecesario analizar mayormente el referido hecho, el cual se da por acreditado.*

9.- Que, en ese sentido, el desarrollo de las categorías de juego señaladas en el referido inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995, implica la realización de un conjunto de acciones necesarias por parte del casino de juego para conseguir su explotación, situación que, en la categoría dados, se produce mediante la apertura de las mesas de juego que la componen, ya que por esa vía se colocan éstas a disposición del público.

10.- Que, sin perjuicio de lo anterior, es útil destacar que la sociedad operadora señaló en sus descargos que la no apertura de las mesas de Craps y Corona & Ancla se debió *“a que el personal que controla dichos juegos, por razones de fuerza mayor, no asistió a desempeñar sus labores y dada la necesaria instrucción y conocimiento que requieren dichos juegos y la imperativa atención del resto de los juegos de azar, no se encontraban otros funcionarios que pudieran hacerse cargo de las responsabilidades asociadas al puesto de los ausentes”,* agregó que *“claramente, no se trata de una situación normal, común ni menos aún previsible el hecho de tal nivel de ausentismo laboral”.* Por lo anterior, la sociedad operadora señaló que *“no es imputable a mi representada la situación particular vivida por los precitados anfitriones que originaron la no apertura de la mesa de juego de Dados”.*

11.- Que, por otro lado, la sociedad operadora afirmó en sus descargos que es *“la misma Superintendencia, la que ha señalado que en Derecho Administrativo, no rige el principio de culpabilidad, pero sin embargo ha reconocido expresamente que la concurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor eximen de responsabilidad. Esta ha sido la postura de la Superintendencia manifestada en los expedientes administrativos relativos a la impugnación de las Resoluciones Exentas N° 650 y 651 de 16 de diciembre de 2011.”*

12.- Que, el análisis de la sociedad operadora transcrito precedentemente es errado, ya que el informe jurídico emitido en conformidad a lo instruido por las referidas Resoluciones Exentas N°s 650 y 651, contenido en el memorándum Interno N° 58 de 28 de marzo de 2012, de la División Jurídica de esta Superintendencia, ha informado que este Órgano de Control comparte el criterio sostenido por la Corte Suprema en la causa Rol N° 536-2006, *“en relación con la prueba de la culpabilidad en materia de sanciones administrativas”, en el sentido que “apreciar la culpabilidad conforme a la naturaleza administrativa, importa acreditar el hecho en que sustenta la responsabilidad, sin exigencias adicionales propias del derecho penal, puesto que la sola circunstancia de que no se cumplan las exigencias que la norma administrativa permite concluir que la actuación fue maliciosa. Conforme a lo anterior, entiende la Corte que el principio de culpabilidad se cumple con la comprobación que la acción constitutiva de infracción resulte atribuible al infractor. (Lo subrayado es nuestro).*

13. Que, en ese contexto, es posible que la concurrencia del caso fortuito o fuerza mayor se configure como un elemento que eventualmente pudiera relevar de responsabilidad a la sociedad operadora, siempre y cuando dicha situación sea suficientemente probada en el correspondiente proceso sancionatorio, aunque previamente haya sido probada la acción constitutiva de la infracción por la cual se le han formulado cargos.

14.- Que, cabe señalar que en conformidad al artículo 45 del Código Civil "*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*". De esta manera, según ha señalado la Corte Suprema en causa rol N° 2037-2011, "*dicho concepto supone la concurrencia copulativa de tres características que debe revestir el hecho que deba subsumirse en la norma pertinente, a saber, inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, circunstancias a las que se ve expuesto el afectado por el caso fortuito o la fuerza mayor. Ciertamente, como se dijo, constituyen requisitos copulativos*". Igual criterio ha seguido la Contraloría General de la República, por ejemplo en Dictamen 31.644 de fecha 21 de agosto de 200. Así, el caso fortuito o fuerza mayor debe provenir de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes y que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

15.- Que, en este sentido, la sociedad operadora ha señalado que los días 2, 3 y 4 de abril de 2012, no realizó la apertura de las mesas de Craps y Corona & Ancla por una causa que no le es imputable, ya que lo anterior se debió a "*la situación particular vivida por los precitados anfitriones que originaron la no apertura de la mesa de juego de Dados*". Para dichos efectos informó que en los referidos días, "*las personas que estaban citadas a trabajar y que por motivos de fuerza mayor no se presentaron, fueron las siguientes: "Claudia Peña Ponce, (...) Nora Valenzuela Cerón, (...) Evelyn Báez Catalán y (...) Carol Viveros Zambrano, ya que se encontraban con licencia médica" y "debido al ausentismo laboral absolutamente fuera de lo habitual, se debió reemplazar a estas personas y se hicieron ciertos ajustes", los cuales, en general, consistieron en habilitar otras mesas de juego, y "ante la necesidad de distribuir eficientemente los anfitriones disponibles para atender la mayor cantidad de asistentes al Casino, se tomó la decisión que menor incomodidad podía causar al público asistente, que era cerrar el juego de azar de menor concurrencia"*:

16.- Que, lo señalado precedentemente, demuestra que, si bien el ausentismo laboral proviene de una causa enteramente ajena a la voluntad de la sociedad operadora, la decisión de no cubrir dichas ausencias y de no realizar la apertura de las mesas por medio de las cuales explota la categoría de dados dependió exclusivamente de ésta, ya que como expresamente lo reconoce, tuvo la posibilidad cierta de decidir la distribución de su personal de juegos, adoptando esa decisión conforme a un criterio diferente al dispuesto en el referido inciso final del artículo 5 de la Ley N° 19.995.

17.- Que, por otro lado, la sociedad operadora ha señalado en sus descargos que "*no se trata de una situación normal, común ni menos aún previsible el hecho de tal nivel de ausentismo laboral, ya que el Casino se encuentra preparado para suplir las funciones dentro de un nivel normal de inasistencia de trabajadores, que no es el descrito, considerando el hecho de que las labores que desempeñan los anfitriones no son fungibles entre sí, dado la especialidad que requiere cada juego. Tan así es, que sin perjuicio de la cantidad de trabajadores ausentes, sólo se dejó de abrir una sola mesa de juego manteniéndose en completa normalidad el resto del casino*".

18.- Que, cabe señalar que ha quedado acreditado, de acuerdo a la nómina de personal de juego del casino Dreams Valdivia, vigente al 3 de mayo de 2012, acompañado en su oportunidad por la sociedad operadora

en conformidad a la Circular N° 14 de 12 de enero de 2011, de esta Superintendencia, "que imparte instrucciones sobre el contenido y periodicidad con que la sociedad operadora debe remitir a la Superintendencia la información que indica respecto del personal de juego de los Casinos de Juego", que el referido casino disponía de 37 croupiers para mesas de juego durante el mes de abril de 2012.

19.- Que, por su parte, de acuerdo al informe acompañado por la sociedad operadora al tenor de lo dispuesto en la letra d, del resuelvo 2, de la referida Resolución Exenta N° 595, se desprende que Casino Dreams Valdivia, dispuso el día 2 de abril de 2012, de 20 colaboradores, de los cuales 17 fueron destinados a mesas de juego, para el día 3 de abril de 2012, dispuso de 21 colaboradores de los cuales 18 fueron destinados para mesas de juego, siendo derivados posteriormente dos de ellos a máquinas de azar, y, finalmente, para el día 4 de abril, dispuso de 21 colaboradores de los cuales 16 fueron destinados a mesas de juego, siendo derivados posteriormente dos de ellos a máquinas de azar.

20.- Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que el informe citado precedentemente señala que el Sr. Cristófer Aguilar Villalobos, no se encuentra habilitado para atender ningún juego de mesa y sólo cubre asistencia en máquinas de azar, no obstante que la nómina de personal de juego individualizada en el considerando 18, señala que su área de desempeño está asociada a mesas de juego, por lo que el alegato de la sociedad operadora a este respecto será desestimado.

21.- Que, asimismo, el citado informe señala que la Sra. Marilyn Ríos Velmar, se presentó "a su jornada de manera habitual pero por encontrarse en estado de embarazo no [pudo] ejercer funciones en el salón de fumadores", donde se encuentran ubicadas las mesas mediante las cuales el Casino de Juego explota la categoría dados, no obstante que la nómina de personal de juego individualizada en el considerando 19, señala que su área de desempeño está asociada a máquinas de azar, por lo que el alegato de la sociedad operadora a este respecto también será desestimado.

22.- Que, dentro de este contexto, esta Superintendencia estima que la ausencia de los referidos croupiers, no puede ser considerada una circunstancia imprevisible, ya que de los antecedentes acompañados en el proceso sancionatorio se desprende que Casino Dreams Valdivia disponía de suficientes croupiers para mesas de juego que pudieron suplir las funciones de los ausentes, siendo posible circunscribir la referida ausencia dentro de los cálculos ordinarios y corrientes de la sociedad operadora.

23.- Que, por otro lado, si se estimara que la ausencia de los referidos croupiers es una circunstancia imprevisible, dicho alegato solo podría ser aplicable para la falta de apertura de las mesas de Craps y Corona & Ancla para el día 2 de abril de 2012, ya que para los días posteriores Casino Dreams Valdivia, debió adoptar los resguardos necesarios para reemplazar a los croupiers faltantes.

24.- Que, finalmente de los antecedentes acompañados se desprende que el referido ausentismo laboral no se configura como un hecho irresistible, en este sentido esta Superintendencia comparte el criterio sostenido en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de 16 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema en la causa Rol N° 9448-2012, que señala "que una entidad estructurada bajo la forma de empresa, necesariamente debe estar bajo una dirección que tenga a su cargo la programación, ejecución y control de todas las actividades que normalmente hace o está obligada a hacer. Así, en periodos de ausencia de personal, es dicha administración la encargada de ordenar y coordinar la forma en que se suplen, reemplazan o bien postergan las tareas encargadas ejecutar al personal dependiente de la misma". De esa manera, una falencia como la que argumenta la sociedad operadora, no obedece a un problema de ausencia,

sino más bien a una falta de la administración en cómo, en ausencia de los referidos croupiers, se cumple una obligación impuesta por la ley N° 19.995. A mayor abundamiento, la falta de apertura de las mesas por medio de las cuales la sociedad operadora desarrolla la categoría dados pudo haber sido evitada si el Casino hubiese realizado la apertura de la mesa de la mencionada categoría que demanda menos personal, esto es, Corona & Ancla, más aún si se considera que existen 29 colaboradores de Casino Dreams Valdivia que se encuentran capacitados para habilitar dicho juego.

25.- Que no ha quedado suficientemente acreditada por parte de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor en la falta de apertura de las mesas de Craps y Corona & Ancla, durante los días 2, 3 y 4 de abril de 2012, en el casino de juego de su propiedad.

26.- Que, en consecuencia, la sociedad operadora al no desarrollar la categoría de dados sin que concurra una circunstancia que la releve de responsabilidad, ha vulnerado lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual dispone que "... en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar".

27.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el artículo 46 de la Ley N°19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1.- Impónese a la sociedad operadora CASINO DE JUEGOS VALDIVIA S.A., una multa a beneficio fiscal de 45 Unidades Tributarias Mensuales, por no desarrollar la categoría dados, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual dispone que "... en los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar", en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

CSM RSN

Distribución:  
- Srta. Macarena Bravo Vega.  
- Sr. Gerente General Casino de Juegos de Valdivia S.A.  
- División Jurídica SCJ  
- Oficina de Partes SCJ